

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 31 de julio de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/122/2026
ASUNTO:	Se presenta iniciativa

LICENCIADO
FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.

RECIBIDO
31 JUL 2026
12:59 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

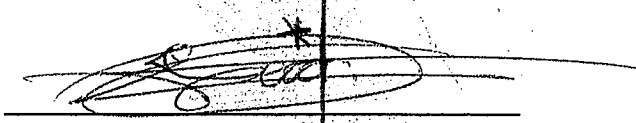
ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 292 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE


ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

C.c.p. Archivo.

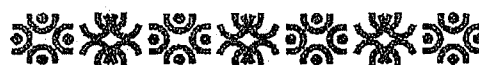


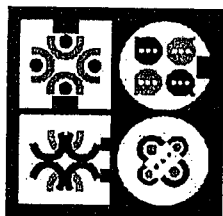
ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
31 JUL 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
y Constitutivo





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 31 de julio de 2026.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esa Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 292 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 292 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca tipifica la ejecución extrajudicial. En su párrafo tercero, dicho precepto contempla una agravante consistente en incrementar la pena en un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima cuando se acredite que la víctima era una persona defensora de derechos humanos.

El proceso legislativo que dio vida jurídica al tipo penal reconoció la vulnerabilidad especial de las personas defensoras de derechos humanos frente a la ejecución extrajudicial, pero hasta este momento no se ha reconocido que las personas periodistas enfrentan un riesgo equiparable derivado de la importante labor que desempeñan al momento de informar a la sociedad. En ambos casos existe un alto riesgo, pues tanto las personas defensoras de derechos humanos, como las personas periodistas, actúan como contrapeso y escrutinio frente al actuar del Estado.

Actualmente, si una persona periodista es víctima de una ejecución extrajudicial en Oaxaca, el hecho se sanciona únicamente conforme al tipo básico del artículo 292 Quáter, sin que sea aplicable el incremento punitivo que sí correspondería si la víctima hubiera sido una persona defensora de derechos humanos.



ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL-DISTRITO IV



El periodismo, al igual que la defensa de derechos humanos, es una actividad de alto riesgo indispensable para la democracia y la rendición de cuentas, y quienes la ejercen son blanco frecuente de agresiones, amenazas y, en los casos más graves, de privaciones de la vida vinculadas al ejercicio de su labor informativa.

Por lo anterior, la presente iniciativa plantea reformar el párrafo tercero del artículo 292 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para incorporar a las personas periodistas, dentro de la agravante del delito de ejecución extrajudicial, en los mismos términos en que actualmente se prevé cuando se acredita que la víctima era una persona defensora de derechos humanos.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vida constituye el presupuesto indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales. Como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos tribunales internacionales, la vida humana es el valor máspreciado y su protección efectiva es un requisito imprescindible para la conformación de una sociedad justa.

El Estado tiene la obligación no sólo de abstenerse de privar de la vida arbitrariamente, sino de adoptar medidas positivas y diligentes para preservar este derecho frente a amenazas previsibles, incluso aquellas provenientes de sus propios agentes. La ejecución extrajudicial representa la violación más grave a ese deber, pues implica que el aparato de fuerza del Estado, diseñado para proteger a la ciudadanía, se utiliza para aniquilarla al margen de todo procedimiento legal.

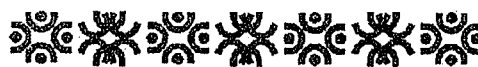
El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Número 2287, mediante el cual se adicionó el artículo 292 Quater para tipificar y sancionar la ejecución extrajudicial. Este tipo penal surgió del dolor de eventos como los de Asunción Nochixtlán en dos mil dieciséis, donde el uso excesivo, ilegítimo y desproporcional de la fuerza por parte de corporaciones policiales resultó en la privación de la vida de civiles.

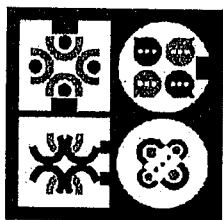
Esa reforma al Código Penal Oaxaqueño fue producto de un profundo análisis que reconoció la necesidad de contar con un tipo penal específico para sancionar el actuar de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, que en ejercicio de sus funciones, priven de la vida a una o varias personas o a los particulares que realice dicha actividad por instrucciones, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado.

La tipificación de la ejecución extrajudicial en el Estado de Oaxaca derivó de una iniciativa ciudadana presentada por diversas víctimas de los hechos acontecidos en Asunción Nochixtlán el diecinueve de junio de dos mil dieciséis, con el objetivo de evitar la repetición de hechos como los sucedidos en esa población en la que fueron privadas de la vida persona civiles durante el operativo encabezado por la entonces policía federal.



ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV





La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el concepto de ejecución extrajudicial no está regulado en algún tratado o convención. Sin embargo, existen una serie de parámetros y directrices contenidos en instrumentos de soft law que dan contenido a la expresión "ejecución extrajudicial". Esos instrumentos incursionan en cuestiones de prevención, investigación judicial, investigación médico-legal, medios probatorios y procedimientos judiciales en las llamadas ejecuciones extrajudiciales.¹

La expresión "ejecución extrajudicial" es de creación doctrinal derivado de los Mandatos, Informes de los Relatores Especiales, así como de los Principios y Manuales de Prevención e Investigación expedidos por la Organización de las Naciones Unidas. La doctrina hace una diferenciación entre una ejecución extrajudicial, una masacre, una ejecución sumaria y ejecuciones inmersas en crímenes de guerra, de lesa humanidad o genocidio.²

Tal como lo he señalado en iniciativas anteriores, la tipificación de la ejecución extrajudicial en Oaxaca representa un gran avance en la protección de los derechos humanos, pues nuestro país no existe ninguna otra entidad que haya legislado sobre dicha materia, ya que la ejecución extrajudicial únicamente era considerada en nuestro país como una violación a los derechos humanos.

En la redacción del tipo penal de ejecución extrajudicial se establece una agravante específica cuando se acredite que la víctima era una persona defensora de derechos humanos, con lo cual se reconoció que, debido a su actividad, son blancos frecuentes de represalias y ejecuciones extrajudiciales. Esta agravante en el citado delito busca garantizar que el Estado cumpla con su obligación de proteger la vida y asegurar un entorno seguro para quienes ejercen labores de promoción y defensa de derechos fundamentales.

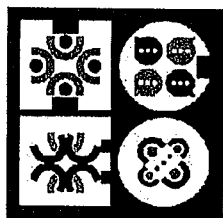
Durante el proceso de análisis y las mesas de trabajo desarrolladas entre el poder legislativo y las víctimas y organizaciones sociales que impulsaron la creación del delito de ejecución extrajudicial se realizaron propuestas encaminadas a incluir en la agravante no sólo a las víctimas que sean personas defensoras de derechos humanos, sino también a personas periodistas; sin embargo, dicha propuesta no prosperó, de manera que el texto vigente del párrafo tercero excluye del régimen agravado a quienes ejercen la labor periodística.

Hoy, la realidad social en Oaxaca le da la razón a quienes en su momento impulsaron que se incluyera en la agravante del delito de ejecución extrajudicial al gremio periodístico, pues las personas que ejercen el periodismo, al igual que quienes ejercen la defensa de los derechos humanos, desempeñan una labor de alto riesgo que resulta indispensable para la democracia y la rendición de cuentas. Esto, porque las ejecuciones extrajudiciales no sólo violan el derecho a la vida, sino que, cuando se dirigen a periodistas, buscan silenciar la libertad de expresión y generar un efecto inhibitorio en la sociedad.

¹ Amparo Directo en Revisión 13/2021, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de diciembre de dos mil veintidós. Párr. 89

² Idem. Párr. 90





La libertad de expresión y el derecho a la información constituyen presupuestos indispensables para la existencia de un régimen democrático. Estos derechos se encuentran reconocidos en nuestro país en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a nivel internacional en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los Principios sobre Libertad de Expresión, establecen que el asesinato, secuestro, intimidación o amenaza a comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión, siendo deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

En el ámbito nacional, a nivel federal existe la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con la cual se creó el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y estableció una definición de persona periodista que ha servido de referencia para la legislación local en distintas entidades federativas. Dicha legislación federal tiene una naturaleza preventiva y de protección; sin embargo, el único tipo penal que se incluye va dirigido a sancionar conductas de servidores públicos o miembro del Mecanismo, sin que se establezca un tipo penal específico cuando exista una amenaza, agresión u homicidio de una persona periodista, por lo que esa tarea corresponde a la legislación penal sustantiva de cada entidad federativa o en su caso al Código Penal Federal, según corresponda.

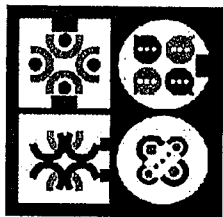
La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 547/2022 que la libertad de expresión es un elemento indispensable para un Estado democrático, pues se trata de un bien público cuyo daño no sólo afecta a una persona o colectivo, sino que atañe a toda la sociedad, por lo que se ha reconocido que la vulneración a la libertad de expresión tiene impactos en la dimensión individual y colectiva.

De acuerdo al criterio de la entonces Primera Sala, que la dimensión individual comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de ahí que cuando se agrede a una persona periodista en lo particular, se afecta su derecho a la libertad de expresión. Respecto a la dimensión colectiva implica también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros, por lo que cuando se cometen crímenes en contra del medio, se impacta en estas prerrogativas colectivas.³

De esa forma, cuando existe una afectación individual también tendrá un impacto en la sociedad y en otras personas que ejerzan la misma profesión –o inclusive en las personas que sólo deseen compartir sus ideas o algún acontecimiento–, y por lo tanto, no puede considerarse que el daño

³ Tesis 1a./J. 180/2025 (11a.), registro digital 2031016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO".





sufrido por la privación de la vida de una persona periodista incide sólo en el derecho a la libertad de expresión de un sector poblacional exclusivo, ya que hacerlo implicaría excluir a otros sujetos que también pudieron haber sido afectados en algún interés de la misma índole.⁴

Bajo ese contexto, la presente iniciativa plantea una reforma al tercer párrafo del Artículo 292 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la agravante del tipo penal de ejecución extrajudicial, para incorporar que cuando se acredite que la víctima era una persona periodista la pena se incremente en un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima.

Esta reforma que se propone no altera la esencia del tipo básico de ejecución extrajudicial, sino que expande el espectro de protección del párrafo tercero, ya que actualmente dicho párrafo ya prevé que la pena se incremente en un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima cuando la víctima sea una persona defensora de derechos humanos.

Esta propuesta legislativa se sustenta en el contexto social de Oaxaca y de nuestro país, ya que tanto las personas defensoras de derechos humanos, como las personas periodistas, suelen ser un contrapeso frente a los actos del Estado. Entonces, si el legislador oaxaqueño ya reconoció que los defensores son víctimas frecuentes de violaciones al derecho a la vida y que sus muertes producen daños irreparables para la sociedad en general, es lógico y jurídicamente consistente extender este razonamiento a las personas periodistas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.⁵

La labor periodística no es solo una profesión, es una función social esencial para la transparencia, la rendición de cuentas y la supervivencia de la democracia, y por lo tanto, el Estado tiene una obligación reforzada de protección hacia las personas periodistas debido al alto riesgo que enfrentan.

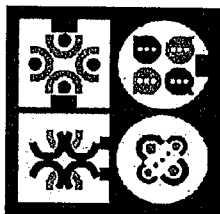
Ahora bien, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, del que deriva la obligación del legislador de que al momento de emitir normas estas sean claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito⁶, debe señalarse que la presente propuesta

⁴ Ibídem

⁵ Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 156.

⁶ Tesis 1a./J. 54/2014 (10a.), con registro digital 2006867, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS".





cumple con ese principio al definir claramente el sujeto pasivo de la agravante, y que es precisamente la persona periodista, lo cual permitirá que el juzgador cuente con elementos suficientes para encuadrar la hipótesis penal sin ambigüedades.

Al respecto debemos tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina muy clara sobre los alcances de lo que debe entenderse por una persona periodista y al respecto conviene invocar lo resuelto por la primera extinta Primera Sala del Alto Tribunal en el recurso de revisión 1422/2015, ya que de dicho asunto derivan importantes aportes respecto a la función que ejerce la persona periodista y los parámetros bajo los cuales debe entenderse su definición.

La entonces Primera Sala determinó que cualquier definición que se dé del término "periodista" debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad y para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, debe acudir a las actividades que realiza y analizarse si éstas tienen un propósito informativo.⁷

Para determinar si una persona tiene la calidad de periodista debe acudir a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. En otras palabras, cualquier definición que se dé del término "periodista" deberá ser funcional, atendiendo en todo momento a la importancia de las actividades que realizan.⁸

Ahora bien, en relación con los canales de comunicación, es importante señalar que la función periodística puede llevarse a cabo mediante medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.⁹

La Primera Sala también señaló que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente y por lo tanto, exigir la pertenencia a un medio de comunicación como medio para acreditar la calidad de periodista es inadmisibles, pues se deja de lado a los periodistas independientes, quienes funge un papel importante para una sociedad democrática.¹⁰

Conforme a lo anterior, la persona juzgadora cuenta con elementos suficientes para determinar qué personas son periodistas, y por lo tanto, a qué víctimas puede ubicarse dentro de la agravante que la presente iniciativa plantea incorporar en el tercer párrafo del Artículo 292 Quater del Código

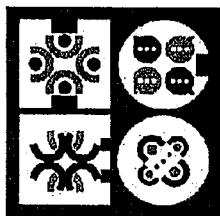
⁷ Tesis 1a. CCXVIII/2017 (10a.), registro digital 2015746, de rubro "PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES".

⁸ Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), con registro digital 2015752, de rubro "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA".

⁹ Ibidem

¹⁰ Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), con registro digital 2015754, de rubro "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA".





Penal del Estado de Oaxaca. Esto, desde luego, atendiendo al criterio del alto tribunal quien ha sostenido que el principio de exacta aplicación de la pena no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, y que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 292 Quáter.- Cuando se acredite que la víctima era una persona defensora de derechos humanos, la pena se incrementará en un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima. ...	ARTÍCULO 292 Quáter.- Cuando se acredite que la víctima era una persona defensora de derechos humanos o periodista , la pena se incrementará en un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 292 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 292 Quáter.- ...

...

Quando se acredite que la víctima era una persona defensora de derechos humanos **o periodista**, la pena se incrementará en un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima.

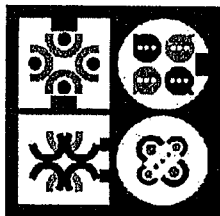
...

TRANSITORIOS



ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán tramitando conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL – DISTRITO IV



ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

